

**DA TÉRMINO A PROCEDIMIENTO DE  
REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ROL REQ-002-  
2017 Y ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DON  
DAVID DE LA CRUZ DOTES Y OTROS**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1133**

**Santiago, 08 de julio de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-002-2017; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no

cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

4. Que, con fecha 20 de agosto de 2013, don David De la Cruz Dotes, presidente de la Junta de Vecinos de Caliboro, don José Haroldo Puentes Medina, y don Juan José Torres Paredes, denunciaron ante la SMA a 3 pisciculturas emplazadas en camino Caliboro, de la comuna de Los Ángeles, por contaminación del río Caliboro. Entre las pisciculturas denunciadas, se encontraba la denominada “Piscicultura SEA Salmón”, de titularidad de Iván Sanhueza Valdebenito. Dichos proyectos fueron también denunciados ante la Contraloría Regional del Biobío, la cual con fecha 4 de septiembre de 2013, solicitó a la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la Región del Biobío (en adelante, “SISS”), emitir un informe al respecto de los hechos denunciados.

En virtud de ello, con fecha 25 de septiembre de 2013, un fiscalizador de la SISS llevó a cabo una actividad de inspección en el proyecto denominado Piscicultura SEA Salmón. En dicha oportunidad, se constató que a esa fecha, se llevaba a cabo una actividad de piscicultura que descargaba efluentes en el río Caliboro y los antecedentes de la inspección fueron remitidos a la SMA mediante Ord. N°3592, de fecha 2 de octubre de 2013.

Por su parte, esta Superintendencia catastró las descargas al Río Caliboro y solicitó su análisis a Laboratorio Análisis Ambientales (ANAM), a partir de lo cual se identificó, entre otras, que la denominada Piscicultura SEA Salmón calificaba como Fuente Emisora según Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000”), y se constató que la instalación descargaba sus efluentes al Río Caliboro, el cual presentaba una carga contaminante media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas para varios parámetros.

5. Que, estos antecedentes justificaron la apertura de la investigación seguida bajo el Informe de Fiscalización individualizado como DFZ-2015-179-VIII-NE-EI, en cuyo contexto, mediante Ord.N°144 de fecha 19 de enero de 2017, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental. El pronunciamiento de dicho servicio fue evacuado a través de Of. Ord. N°124, de 10 de marzo de 2017, en el cual se concluyó que a la luz de los antecedentes del Informe de Fiscalización citado, el

proyecto denominado Piscicultura SEA Salmón cumpliría con lo establecido en las causales de ingreso al SEIA de los literales n.5) y o.7.4) del artículo 3° del RSEIA.

6. Que, en razón de ello, mediante Resolución Exenta N°209, de 22 de marzo de 2017 (en adelante, "RE N°209/2017"), la SMA otorgó un plazo a don Iván Sanhueza Valdebenito, en su calidad de titular del proyecto denominado Piscicultura SEA Salmón, para evacuar sus observaciones u alegaciones frente a la hipótesis de elusión levantada por la SMA.

7. Que, con fecha 24 de enero de 2017, se efectuó una nueva actividad de fiscalización a la Piscicultura SEA Salmón, esta vez a cargo de personal de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío. En dicha oportunidad, se volvió a constatar el desarrollo de actividades de piscicultura y la descarga de efluentes al río Caliboro. La información levantada en dicha ocasión fue remitida a la SMA con fecha 10 de febrero de 2017 y fue analizada en el Informe de Fiscalización individualizado como DFZ-2017-69-VIII-SRCA-IA, levantándose las mismas hipótesis de elusión tratadas en la RE N°209/2017.

8. Que, ahora bien, no habiéndose recibido respuesta a la RE N°209/2017 por parte del titular de la denominada Piscicultura Sea Salmón, y en atención al tiempo transcurrido desde el levantamiento de antecedentes por parte de la SMA, (i) reiteró el traslado al titular mediante Resolución Exenta N°1039, de 19 de julio de 2019, Resolución Exenta N°1382, de 30 de septiembre de 2019 y finalmente Resolución Exenta N°20, de 08 de enero de 2020; y (ii) se solicitó un nuevo informe a la Oficina Regional de la SMA del Biobío, a fin de corroborar la situación de dicho proyecto y especialmente, corroborar su estado de funcionamiento, así como los eventuales umbrales y condiciones de producción y de tratamiento de efluentes. Lo anterior, a efectos de contar con antecedentes actualizados para analizar la eventual obligación de ingreso del proyecto al SEIA, en particular, por las causales descritas en los literales n.5) y o.7.4) del artículo 3° del RSEIA, según la hipótesis levantada en la RE N°209/2017.

9. Que, con respecto al traslado reiterado al titular, a la fecha éste no ha sido evacuado.

10. Que, por su parte, en el informe actualizado de la Oficina Regional de la SMA de Biobío, se expuso que:

(i) De acuerdo a la información proporcionada por el Servicio Nacional de Pesca (en adelante, "Sernapesca"), la instalación denominada Piscicultura SEA Salmón nunca contó con un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, por lo cual, no le sería aplicable la causal de ingreso al SEIA del literal o.7.4) del artículo 3° del RSEIA, el cual exige que en la actividad se *"Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos"* (énfasis agregado).

(ii) Que, de acuerdo a los registros de Sernapesca, el titular con registro para la explotación de la denominada Piscicultura SEA Salmón era el señor Juan Armando Melo, código de registro 80098. Dicho registro de Sernapesca es de carácter personal e intransferible. No obstante, sí se permite el subarriendo de la instalación de piscicultura, lo que en el rubro salmonero se materializa bajo la modalidad de "maquila", en virtud

de la cual el titular del registro y el operador de la instalación comparten las ganancias. Para el presente caso, Sernapesca informó que el señor Juan Armando Melo subarrendó la instalación a la empresa SEA Salmón Ltda., por lo cual la piscicultura fue conocida públicamente bajo ese nombre, y en razón de ello las inspecciones identificaron como titular de la piscicultura a SEA Salmón Ltda. y a su representante Iván Sanhueza Valdebenito.

(iii) Que, Sernapesca tomó conocimiento de la muerte, ocurrida en el año 2014, del sujeto autorizado bajo el registro 80098, señor Juan Armando Melo. En consecuencia, en ese momento se extinguió la autorización de la instalación de piscicultura, sin perjuicio de lo cual la empresa SEA Salmón Ltda. continuó en funcionamiento, ante lo cual Sernapesca procedió a sancionarla por operar la piscicultura sin número de registro vigente.

(iv) Que, luego de los procedimientos sectoriales aludidos, la denominada Piscicultura SEA Salmón habría dejado de funcionar, y **actualmente no existen actividades en la instalación**, lo cual fue corroborado por el Sernapesca luego que fuera consultado por la Oficina Regional de Biobío de la SMA.

11. Que, el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de tres requisitos copulativos: (i) ejecución **actual** de un proyecto o actividad, iniciado o modificado con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA; (ii) cuya descripción se encuentre listada en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, tal como se desarrolló en el considerando precedente, el proyecto no cumple con el requisito de ejecución actual, toda vez que ha cesado sus actividades, y, en consecuencia, no se cumple el supuesto basal de (i) de este procedimiento. En ese contexto, carece de objetivo continuar el procedimiento administrativo seguido bajo ROL REQ-002-2017.

12. Que, a mayor abundamiento, cabe mencionar que la SMA en atención a las denuncias recepcionadas, inició actividades de fiscalización, ponderó los antecedentes recabados, dio inicio a un procedimiento administrativo especial, realizó requerimientos de información al titular y a los organismos sectoriales competentes y, luego de todas las gestiones, concluye que no es procedente perseverar en un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, por no encontrarse en la actualidad, una actividad en ejecución.

13. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento seguido bajo el ROL REQ-002-2017 y archivar la denuncia presentada por don David De la Cruz Dotes, presidente de la Junta de Vecinos de Caliboro, don José Haroldo Puentes Medina, y don Juan José Torres Paredes, en contra de don Iván Sanhueza Valdebenito, por la ejecución del proyecto denominado Piscicultura SEA Salmón, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DAR TÉRMINO** al procedimiento de requerimiento de ingreso ROL REQ-002-207 y **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don David De la Cruz Dotes, presidente de la Junta de Vecinos de Caliboro, don José Haroldo Puentes Medina, y don Juan José Torres Paredes, en contra de don Iván Sanhueza Valdebenito, por la ejecución del proyecto denominado Piscicultura SEA Salmón, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados a su respecto configuran actualmente una hipótesis de elusión al SEIA.

**SEGUNDO. HACER PRESENTE** que, en caso que el proyecto individualizado en el punto resolutivo primero de esta Resolución reinicie su operación y por sus características cumpla con lo dispuesto en las tipologías de los literales n.5) y/u o.7.4) del artículo 3° del RSEIA, deberá contar con una resolución de calificación ambiental previa favorable.

**TERCERO. OFICIAR** a la Dirección Regional del Biobío del Servicio Nacional de Pesca para que en caso de solicitarse algún permiso para reiniciar la operación del proyecto individualizado en el punto resolutivo primero de esta Resolución, sólo se otorguen bajo la presentación de una resolución de calificación ambiental favorable al efecto, o de algún pronunciamiento de la Dirección Regional del SEA que establezca que no se requiere evaluación previa; además de solicitar que dicha situación sea informada a este organismo.

**CUARTO. SEÑALAR** que el expediente de este procedimiento se encuentra disponible en Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/11>.

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**

  
**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/GAR/TCA

**Notificación por carta certificada:**

- Sr. Iván Sanhueza Valdebenito, representante legal de Piscicultura SEA Salmón, con domicilio en calle Nueva 5, N°261, sector Terraza de Angelmó, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**C.C.:**

- Sr. David De la Cruz Dotes, presidente de la Junta de Vecinos de Caliboro, Sr. José Haroldo Puentes Medina, y Sr. Juan José Torres Paredes, todos con domicilio en calle Baquedano N°531, Los Ángeles, Región del Biobío.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-002-2017

Expediente ceropapel N°16.167/2020  
Memorandum N°32.890/2020